



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDIMARCA**

Pacho, 04 NOV. 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00129**

**DEMANDANTE: ANDREA MARIA PERDOMO AZA**

**DEMANDADO: FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ Y HEREDEROS  
RECONOCIDOS LEIDY ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, JULITH CAMILA  
SANCHEZ RODRIGUEZ, LAURA DAYANA SANCHEZ RODRIGUEZ.**

La aquí demandante a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ Y HEREDEROS RECONOCIDOS LEIDY ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, JULITH CAMILA SANCHEZ RODRIGUEZ, LAURA DAYANA SANCHEZ RODRIGUEZ aras de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

De acuerdo a lo manifestado, se tiene que al revisar la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que el endoso con el cual se pretende facultar a la señora ANDREA MARÍA PERDOMO AZA, resulta completamente confuso; toda vez que no se puede determinar dicha figura, pues en este se lee, "EN PROPIEDAD AL COBRO JUDICIAL".

Según lo dispuesto por el artículo 656 Co.Co, existen tres clases de endoso: en propiedad, en procuración o al cobro y en garantía; en base a lo anterior el despacho se ve en la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

1- Endoso en propiedad: El endoso en propiedad es aquel que no lleva a prevención, las cláusulas "en procuración", "al cobro", "en garantía", "en prenda" u otra equivalente; al hacerse este tipo de endoso el endosante podrá transferir el dominio de la propiedad del título valor al endosatario convirtiéndose así en tenedor legítimo, quedando facultado para ejercer todas las acciones correspondientes para efectuar el derecho que en este se incorpora.

2- Endoso en procuración o al cobro: Faculta al endosatario, para para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extra judicialmente, endosarlo en procuración y para protestarlo; se debe tener claro que este tipo de endoso no transfiere la propiedad del título valor, es decir que el endosante del título sigue conservando el derecho incorporado allí.

Con base en lo anterior, se evidencia que el endoso propuesto por la parte actora resulta totalmente excluyente, razón por la cual, habrá de negarse la orden de pago deprecada respecto de dicho documento, por falta de legitimación en la causa por activa, pues es claro que no se puede determinar si el mismo se ejecuta como legítimo propietario o por mandato para el cobro y en nombre de un tercero.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado demanda ejecutiva instaurada por ANDREA MARIA PERDOMO AZA en contra de FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la Dr. CARLOS HUGO GARZON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**